



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO
CALLE 12 No.9-23, TORRE NORTE, PISO 3º, OFICINA 207
EDIFICIO VIRREY - BOGOTÁ

Expediente No. 2014-0330

Bogotá, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Se seria del caso proceder a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación impetrado por la de la parte demandante en contra del auto de fecha 28 de agosto de 2020, sino fuera porque el Juzgado se percata que cometió un yerro involuntario en los numerales 2 y 3 de dicha decisión, por lo cual ofrece sinceras disculpas a la togada y en consecuencia se debe indicar que en virtud a que el recurso contra la providencia del 20 de mayo de 2019 (folios 156 a 158) fue indebidamente agregado al expediente ya que esa impugnación debió ser agregada al cuaderno No.3 en el que se tramitó la excepciones previas impetradas por la entidad **CONSTRUCTORA INCON S.A.S.**, y no en el cuaderno principal, lo cual generó el error advertido.

En virtud de lo anterior y en aplicación al ejercicio del control de legalidad en cuanto a que los autos ilegales no atan ni al Juez ni a las partes tal y como lo ha indicado Corte Suprema de Justicia, entre otros en auto de 26 de febrero de 2008 Rad. 28828, donde se sostuvo que *"...Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse aforismo jurisprudencial que indica que "los autos ilegales no atan al*

juez ni a las partes” y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.”, encuentra esta judicatura razones suficientes para dejar sin efecto jurídico tanto la decisión del numeral 2 del auto del 28 de agosto de 2020 como la decisión del 20 de mayo de 2019 en su numeral tercero que condenó en costas a la parte demandante.

En virtud de lo expuesto basta con indicar que no era procedente condenar en costas a la demandante tal y como se hizo en providencia 20 de mayo de 2019 en su numeral tercero, ya que aparece probado que la vinculación de la entidad **CONSTRUCTORA INCON S.A.S.**, fue de oficio según providencia del 16 de julio de 2018 (folio 121 del cuaderno principal), por lo tanto a fin de evitar un desgaste incensario de la administración de justicia se dejará sin efecto el numeral tercero de la providencia del 20 de mayo de 2019.

Así mismo, se dejará sin efecto jurídico los numerales 2 y 3 de la providencia del 28 de agosto de 2020 por las razones expuestas en esta providencia, dejando claro que los recursos impetrados no se resuelven no por ignorar los derechos al debido proceso, defensa y contradicción de la parte actora sino porque es tan evidente el yerro cometido que resolver esos medios de impugnación ocasionarían desgaste innecesario de la administración de justicia y por ende evitaría que el proceso avance, no por causas de las partes sino por el error involuntario del Despacho.

Además de lo anterior, encuentra el Juzgado que la decisión del 20 de mayo de 2019 que obra en el cuaderno principal a folio (157), también debe ser objeto del control de legalidad ya que se observa que en el inciso tres de esa providencia no es acorde con la realidad procesal, al respecto debe tenerse en cuenta que si en la misma fecha 20 de mayo de 2019 pero en el cuaderno No.3 de excepciones previas, se decretó probada la excepción de ilegitimación en la causa por pasiva de la entidad **CONSTRUCTORA INCON S.A.S.**, por lo cual ya no era parte

en el proceso y por ende no había lugar a tener por contestada la demanda sin proponer excepciones de mérito.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

1. Dejar sin valor ni efecto jurídico las siguientes providencias:

a-) El inciso tercero de la providencia del 20 de mayo de 2019 (folio 157 del cuaderno principal).

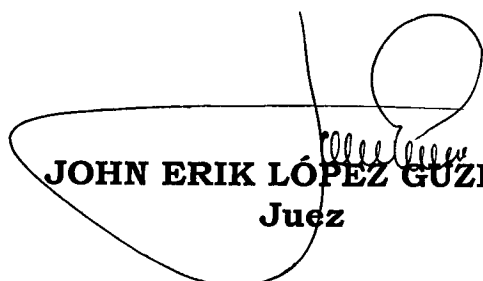
b-) El numeral 3 de la providencia del 20 de mayo de 2019 (folio 22 del cuaderno No.3 de excepciones previas).

c-) Los numerales 2 y 3 de la providencia del 28 de agosto de 2020 (folio 160 del cuaderno principal).

2. Como consecuencia de lo anterior, el Despacho se abstiene de resolver los recursos de reposición y subsidiarios de apelación impetrados por la apoderada del actor, conforme lo expuesto en esta providencia.

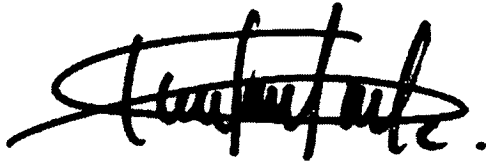
3. Se fija el **día 19 de octubre de 2020 a las 9:30 A.M.**, para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C. G. del P., en la cual se recepcionaran las declaraciones de los testigos decretados en auto de fecha 24 de junio de 2014 (folios 84 y 85 de este cuaderno), para lo cual se le impone a las partes hacer comparecer a dichos testigos a la audiencia que se practicará manera virtual a través del canal digital Microsoft Teams en la hora y fecha aquí señalada, cuyo link será informado con antelación.

NOTIFIQUESE,


JOHN ERIK LÓPEZ GUZMÁN
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVL DEL CIRCUITO
TRANSITORIO DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. 039 en el día
de hoy ° 23 de ~~Sept.~~ de 2020.



LUZ ADRIANA GUERRERO CABEZAS

Secretaria